

Valledupar, mayo de 2022.

Doctor:

GERMAN DAZA ARIZA.

Juez Segundo Civil del Circuito.

E.S.D.

RAD: 20001 – 31 – 03 -002 – 2021 – 00075 - 00.

DTE: LIUS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ.

DDO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

PRO: VERBAL DE RESTITUCIÓN.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 – PUBLICADO EN ESTADO DEL 22 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022.

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, conocido de escritos anteriores, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del AUTO de fecha 12 de mayo de 2022, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El apoderado demandado solicitó al despacho, fijar el valor de la caución judicial para proceder a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del proceso, las cuales fueron solicitadas de mi parte, y aportando la correspondiente póliza de seguros para respaldar cualquier daño, que pudiese ocasionarse al demandado.
2. Mediante Auto del 25 de abril de los corrientes, el despacho aceptó la póliza suscrita por el demandado, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del proceso.
3. Mediante Auto del 12 de mayo el Despacho, adiciona el auto del numeral 2 y accede a la solicitud del demandado de adicionar el auto del 25 de abril, en el sentido de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial que se encontraban a ordenes del despacho.



4. El despacho con esa orden desconoce la existencia de una póliza ordenada por el señor Juez, en auto del 9 de julio de 2021 y que fue aportada por el accionante, cuyo monto asegurado es la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$576.000.000.00) Póliza Número. BQ100100763 de Seguros Mundial.
5. La anterior póliza fue aceptada por el despacho, y decretó las correspondientes medidas cautelares.

PRETENSIÓN:

1. Solicito señora Juez, se revoque el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 590 del CGP regula todo lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tal y como en el que nos encontramos en este asunto, y en cumplimiento de dicho mandato el despacho ordenó al demandante prestar caución, por el monto de QUINIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$576.000.000.00) la cual fue presentada en tiempo, y aceptada por el despacho para ordenar los embargos de los dineros que la demandada tuviese en cuentas en las entidades financieras.

Como resultado de estas ordenes de embargo, se constituyeron los siguientes títulos judiciales: 424030000687515 por valor de \$479.182.739.00; 424030000687548 por el mismo valor que el anterior; y el 424030000687793 por igual valor que el primero y el segundo.

Ahora bien, el apoderado de la demandada, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3 del CGP, que se complementa con lo ordenado por el artículo 590 numeral 1 literal C, el cual reza que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica, (El cual no fue el caso en este proceso); o solicitar su levantamiento ... mediante prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Este inciso, es clave para nuestra pretensión pues al tratarse de medidas cautelares, netamente monetarias, la actuación solicitada tiene la finalidad precisamente es de alargar en el tiempo, la congelación de las cuentas ocasionadas por la medida, y no devolver los recursos al demandado, como erróneamente ordena el despacho en el auto de adición.



Es incomprensible, que existiendo una caución prestada por el demandante, el despacho ordene la devolución de los dineros, a recaudo del juzgado pues el costo de misma, es bastante exagerado pues esta tuvo un costo de \$19.200.000.00, lo que conlleva perjuicios adicionales al demandante en restitución al verse más afectado su peculio, o en su defecto si para el despacho tiene mayor validez la caución prestada por el demandado, debió en el mismo auto ordenar la liquidación de la póliza suscrita por nuestra parte, para que la prima fuese devuelta.

Esta asesoría no recurrió en su momento el auto primigenio, pues se entendió que este cumplía los fines de la norma, y estaba sujeto a derecho, pero el auto adicional si vulnera los derechos del accionante, que prestó caución.

La determinación del Juez en este tema, al ser un tema no reglado dentro del CGP, lo que es coexistencia de cauciones entre los sujetos procesales, en su sabio entender era ordenar el levantamiento tal y como ocurrió en el auto del 25 de abril, pero conservar los recursos que se encontraban en su poder, pues para eso existe una póliza expedida por el demandante, para en caso de no ser favorable la decisión de instancia, se proceda a su exigencia judicial por los perjuicios que se pudieran causar.

Por último, anuncio que se solicitará la nulidad del auto del 25 de abril, pues para esta agencia de derecho, se vulneraron los derechos fundamentales de mi prohijado, al no haberse dado traslado por parte del despacho a dicha solicitud, y al haber adelantado un posible juzgamiento previo al tema de fondo, al permitir al demandado sin haber consignado los recursos que adeuda en su totalidad a ordenes del despacho, por lo que la consecuencia de esa falta de consignación o pago previo, lleva como consecuencia que la parte demandada no sea escuchada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES:

A las partes se nos puede notificar a las direcciones aportadas con la demanda.

De usted muy respetuosamente,

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO
FERNANDO VILLEGAS MONSALVO.

C.C. 771.819.732 de Valledupar.

T.P. 128.494 del C.S.J.

 FERNANDOVILLEGASMONSALVO@HOTMAIL.COM

 CRA. 9 No. 13C - 16 - LOCAL 2
VALLEDUPAR, COLOMBIA

 317 490 0814  (5) 562 3103

